



Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1967-1968

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el
1o. de julio de 1967, hasta el 30 de junio de 1968

ROBERTO AZURDIA ALFARO,
RECOPIADOR DE LEYES

TOMO LXXXVII

Guatemala, C. A.-1970

REPUBLICA DE GUATEMALA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

c) De tres mil quintales en adelante, además, un voto por cada doscientos quintales.

Ningún productor individual o entidad, podrá ejercer por sí más de sesenticinco votos.

Para elegir directores, los miembros votarán en cuatro grupos independientes entre sí, formados como sigue:

- 1º Los productores de uno a dos mil quintales.
- 2º Los productores de dos mil uno a seis mil quintales.
- 3º Los productores de seis mil un quintales en adelante.
- 4º Las cooperativas de caficultores registradas en la Asociación Nacional del Café. Para tal fin, cada cooperativa se hará representar ante la Junta General Ordinaria por un representante con voz y voto.¹

Para la elección de directores, cada grupo elegirá a dos miembros propietarios y dos suplentes.

Ningún productor podrá ejercitar más de cinco representaciones. No podrán ser electos directores quienes se dediquen a negocios de exportación de café. Se exceptúan de esta prohibición los productores que exporten exclusivamente su propia producción".

Artículo 3º—El artículo 23, queda así:

"*Artículo 23.*—La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café se integra por diez (10) miembros propietarios designados y electos en la siguiente forma:

- a) Un representante de los productores no registrados, nombrado por el Consejo de Política Cafetalera como lo determina el inciso f) del artículo 2º de esta ley;
- b) Ocho representantes de los productores de café, electos por la Junta General de la Asociación Nacional del Café, en la forma que determina el artículo 22 de esta ley.
Estos miembros durarán en sus funciones por dos años, y se renovarán por mitad cada año; y
- c) Un representante del Estado, como productor de café, nombrado por el jefe del Organismo Ejecutivo.

Habrán además, diez (10) suplentes nombrados y electos en la misma forma que los miembros propietarios".

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones que se opongán a este decreto.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.²

1 Reformado por Decreto 1811 del Congreso, en tomo 88.

2 Publicado el 19 de junio de 1968.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.

Decreto Número 1762

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al ponerse en vigor la Constitución de la República, emitida el 15 de septiembre de 1965, resulta necesario armonizar las disposiciones de las leyes que no se ajusten a los preceptos contenidos en dicho ordenamiento fundamental;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, contenida en el Decreto Gubernativo 1862, aprobado por el Decreto Legislativo 2235, no sólo contiene preceptos divergentes con la Constitución, sino que en cuanto a la organización de los tribunales de justicia, y en especial el Tribunal Supremo, no queda enmarcada dentro de las disposiciones de la misma;

CONSIDERANDO:

Que por otra parte es necesario introducir en nuestra legislación, reformas que contribuyan a expeditar y mejorar la administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que por los motivos expresados, es necesario introducir en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, reformas que por su número ameritan la emisión de una ley que la sustituya en su totalidad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República, y con base en el Título VII de la misma,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL

CAPITULO UNICO

Principios generales

Artículo 1º—El imperio de la ley se extiende a todos los habitantes de la República, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala.

Artículo 2º—Contra la observancia de la ley, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 3º—Son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez.

Artículo 4º—Las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma.

Artículo 5º—Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las últimas;
- b) Parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en nuevas leyes con las precedentes;
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; y
- d) Total o parcialmente por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 6º—Se pueden renunciar los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público, o perjudicial a tercero, ni esté prohibida por otras leyes.

Artículo 7º—El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo 8º—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, pero cuando el legislador las haya definido expresamente, se les dará su significación legal.

Artículo 9º—Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

Artículo 10.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en su sentido propio, a menos que aparezca claramente que se han usado en sentido distinto.

Artículo 11.—El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes; pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

1. Al espíritu de la misma.
2. A la historia fidedigna de su institución.
3. A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos.
4. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Artículo 12.—Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo anterior, y luego pondrán el caso en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se proceda conforme el artículo 171 de la Constitución de la República.

Artículo 13.—El estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes de su domicilio.

Artículo 14.—La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

Artículo 15.—El estado civil adquirido por un extranjero, conforme a las leyes extranjeras, será reconocido en Guatemala, si no se oponen a las nacionales de orden público.

Artículo 16.—La ley del país en que reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 17.—Los bienes, sea cual fuere su naturaleza, situados en Guatemala, están sujetos a las leyes guatemaltecas, aunque los dueños sean extranjeros.

Artículo 18.—La ley del lugar donde los actos se ejecuten, o deban cumplirse los contratos, rige respecto de su naturaleza, validez, efectos, consecuencias, ejecución y todo cuanto a ellos concierne, bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo 19.—Las formas o solemnidades externas de cualquier documento en que se establezcan derechos u obligaciones, se regirán por las leyes del país donde se hubieren otorgado. Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a los requisitos externos prescritos por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto o contrato deba ejecutarse en Guatemala.

Los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera, cuando sean notarios, quedan facultados para autorizar esos actos y contratos. Asimismo

los notarios guatemaltecos podrán autorizarlos y lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales a partir de la fecha en que fueren protocolados en Guatemala. La protocolización podrá hacerse por sí y ante sí, por el notario que haya autorizado el documento, o por otro notario a solicitud del portador del mismo.

Artículo 20.—La competencia, las formas de procedimientos y medios de defensa, se rigen por la ley del lugar donde se ejercite la acción.

Artículo 21.—El extranjero, aunque se halle fuera del país, puede ser citado a responder ante los tribunales de la República:

1. Cuando se ejercite alguna acción real, concerniente a bienes que están en Guatemala.
2. Cuando se ejercite alguna acción personal, que derive y tenga relación con actos y contratos realizados en Guatemala.
3. Cuando se trate de una obligación contraída en el extranjero, en que se haya estipulado que los tribunales de la República decidan las controversias relativas a ella.

Artículo 22.—El que funda sus derechos en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

Artículo 23.—Las leyes, los documentos, las sentencias de países extranjeros, así como las disposiciones o convenciones particulares, no tendrán efecto ni menoscaban la soberanía nacional, la Constitución de la República o el orden público.

Artículo 24.—La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

Artículo 25.—El sistema métrico decimal, es obligatorio en la República.

Artículo 26.—La deficiencia de otras leyes, se suplirá por lo preceptuado en la presente.

TITULO I

Integración y atribuciones del Organismo Judicial

CAPITULO I

Integración de Tribunales

Artículo 27.—La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa; en consecuencia, corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

El Organismo Judicial se integra, con los funcionarios y tribunales que siguen:

A) *Jurisdicción ordinaria*

1. El Presidente del Organismo Judicial que lo es también de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Corte Suprema de Justicia y Tribunal de Casación.
3. La Corte de Apelaciones de los Ramos Civil y Penal.
4. Los jueces de Primera Instancia del ramo Civil y Ramo Penal.
5. Los jueces de Paz.
6. Los alcaldes municipales o concejales en su caso, cuando no haya juez de Paz.

Los funcionarios a que se refieren los dos últimos incisos, tienen el nombre genérico de jueces menores.

B) *Jurisdicción privativa*

1. La Corte de Constitucionalidad.
2. Los Tribunales de Amparo.
3. Los Tribunales de Exhibición Personal.
4. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
5. La Corte de Trabajo y Previsión Social.
6. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
7. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social.
8. Los Tribunales de Familia.
9. Los Tribunales de Menores.
10. Los tribunales de Cuentas.
11. Los Tribunales Militares.
12. Los Tribunales de Sanidad.
13. Los Tribunales de Tránsito.

Además de los tribunales de Jurisdicción Ordinaria y Privativa expresados, integrarán el Organismo Judicial los demás tribunales que establezcan las leyes.

Artículo 28.—En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial, cualquiera que sea la jurisdicción a que pertenezcan o la categoría que les corresponda.

CAPITULO II

Presidencia del Organismo Judicial

Artículo 29.—El Presidente del Organismo Judicial cuya autoridad se extiende a toda la República, en lo que se refiere a la parte administrativa y disciplinaria de los tribunales y funcionarios judiciales, es el órgano de comunicación con los otros organismos del Estado; y, además de las atribuciones que le confieren otras leyes y reglamentos, tiene las siguientes:

1. Librar la orden de libertad de los reos que hayan extinguido sus condenas, cuando estén cumpliendo prisión correccional.
2. Levantar la calidad de retención a que se refiere el Código Penal.
3. Hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.

4. Disponer la distribución de los reos condenados a prisión correccional en los centros penitenciarios donde deban cumplir su condena; y ordenar el traslado de reos de un centro a otro cuando fuere necesario.
5. Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente.
6. Conceder licencia hasta por quince días a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y hasta por un mes a los magistrados de la Corte de Apelaciones, y de la Corte de Trabajo y Previsión Social, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Tribunal de Cuentas.
7. Nombrar funcionarios y empleados administrativos del Organismo Judicial.
8. Nombrar conforme al sistema técnico que se adopte en el reglamento que para el efecto deberá emitir la Corte Suprema de Justicia, a los secretarios y demás empleados de los tribunales de la República.
9. Conceder licencias a los jueces de Primera Instancia, jueces menores, secretarios y demás empleados de los tribunales.
10. Autorizar vacaciones a los jueces de Primera Instancia, jueces menores, secretarios y demás empleados de los tribunales, debiendo fijar los turnos cuando la naturaleza de las funciones no permitan que se interrumpan las labores; o autorizar a los funcionarios para que ellos otorguen esas vacaciones a los empleados.
11. Designar al juez suplente que corresponda, cuando se concediere licencia o vacaciones a los propietarios.
12. Cuidar de los fondos de justicia de conformidad con la ley, y firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto, y de los fondos privativos.
13. Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de las de los abogados y notarios, cuando así proceda.
14. Llevar el registro de abogados y notarios, debiendo publicar cada año en la "Gaceta de los Tribunales", la nómina de los que se hubieren inscrito en el año anterior.
15. Cuando fuere necesario, distribuir las horas de audiencia y el trabajo de los tribunales.
16. Llevar la tramitación de los asuntos de que conozca la Corte Suprema de Justicia; y de los asuntos administrativos y judiciales de la propia Presidencia.
17. Dictar las providencias y acordar las medidas necesarias, para mantener la buena administración y disciplina de los tribunales.
18. Cuando fuere necesario, requerir informes a los tribunales sobre el estado que guardan los asuntos.
19. Exigir que los jueces y jefes de centros de detención o penitenciarios, informen sobre el movimiento de reos.
20. Ordenar la publicación de la "Gaceta de los Tribunales", en la cual se insertarán íntegramente las sentencias de casación, amparo y de la Corte de Constitucionalidad.

También se publicarán los trabajos relacionados con asuntos jurídicos que se estimen dignos de su publicación.

21. Celebrar por sí, o por medio del funcionario o empleado que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.

Artículo 30.—El Presidente del Organismo Judicial, por sí o por medio del magistrado o juez que él designe, visitará cuantas veces estime necesario cualquier Tribunal de la República, pero el designado deberá tener superior jerarquía que la del visitado. La visita tendrá por objeto informarse del curso de los negocios y de todo lo relativo a la pronta administración de justicia. Si fuera el caso, dictará las providencias de administración y disciplina que correspondan. Si resultare que el visitado hubiere incurrido en infracciones punibles o actos que demuestren mala conducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda de conformidad con la ley.

Artículo 31.—Anualmente, en el mes de junio, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial dará cuenta al Congreso de la República de todas las consultas que hubiere sobre contradicciones, oscuridad, excesiva severidad o insuficiencia de las leyes, acompañando un informe razonado del mismo presidente y los dictámenes que se hubieren emitido.

CAPITULO III

Corte Suprema de Justicia

Artículo 32.—La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República, para conocer de los asuntos civiles, criminales, administrativos, contencioso-administrativos y de los demás que corresponda de conformidad con la ley.

Artículo 33.—La Corte Suprema de Justicia se integra en la forma siguiente:

- a) Un presidente, que lo es el Presidente del Organismo Judicial; y
- b) Ocho magistrados que se designarán por el número que les corresponda en orden a su elección, siendo todos iguales en jerarquía. El orden anterior servirá para la sustitución del presidente en caso necesario y para el efecto de las votaciones. Se organiza en dos Cámaras: la Civil y la Penal; ambas serán presididas por el mismo presidente; y conocerán, asimismo, de las otras materias que por acuerdo disponga la propia Corte, si la ley no prevé el caso.

Artículo 34.—En los casos de impedimento, excusa, recusación, ausencia o falta temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer en pleno, serán llamados a integrar el tribunal cualesquiera de los presidentes de las Salas residentes en esta capital; en su defecto, los Magistrados Proprietarios de las mismas, y por último, los respectivos suplentes.

Si el caso fuere del conocimiento de una de sus cámaras, se llamará a integrar a magistrados de la otra; y solamente cuando no se pueda integrar de ese modo, se procederá como se dispone para la Corte en pleno. Si la falta fuere absoluta, se procederá de la misma manera, mientras el Congreso hace una nueva elección.

Artículo 35.—La Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos vocales militares, que deberán ser jefes del Ejército, cuando conozca en casación de causas falladas en Corte Marcial.

En la misma forma se organizará, cuando tenga que conocer como tribunal de segundo grado, de los fallos originarios de alguna de las Salas organizadas en Corte Marcial.

Artículo 36.—Cuando proceda conforme la ley el recurso de casación, contra las resoluciones pronunciadas por una de las Cámaras de la Corte Suprema de Justicia, el tribunal que deba conocer se compondrá de un presidente y seis vocales, llamándose a los magistrados propietarios, y suplentes en su caso de la Corte de Apelaciones, en orden de su distribución y residentes en esta capital; pero si se tratare de resoluciones pronunciadas por la Corte en pleno, el tribunal se compondrá de doce miembros y se integrará en la misma forma, pero en caso de falta se recurrirá a los magistrados propietarios y suplentes de las Salas residentes fuera de la capital.

En ambos casos el tribunal tendrá por presidente al de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en su defecto al de las otras Salas residentes en la capital, por su orden numérico, y a falta de éstos a los que los subroguen en el orden indicado.

Artículo 37.—La Corte Suprema de Justicia, atendiendo a las distancias, a la facilidad de comunicaciones y a otras circunstancias extraordinarias, está facultada para trasladar a la jurisdicción departamental de los jueces de Primera Instancia, determinado territorio de otro departamento.

En los departamentos en donde hubiere más de un juez de Primera Instancia, la Corte Suprema de Justicia fijará la jurisdicción de cada juez, por razón de la materia y del territorio.

Artículo 38.—Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, o de la Cámara respectiva:

1. Cuidar de que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias pertinentes para remover los obstáculos que se opongan.
2. Conocer de los recursos de casación en los casos que proceda, según la ley.
3. Conocer, en Segunda Instancia, de las resoluciones dictadas por las Salas de Apelaciones, cuando éstas conozcan en Primera Instancia.
4. Conocer de los antejuicios contra los jueces de Primera Instancia, gobernadores departamentales, directores generales, tesorero General de la Nación, viceministros de estados cuando no estén encargados de la Cartera,

Para el efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de las Salas de Apelaciones o el juez de Primera Instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado, éste deberá resignar el mando o empleo en quien corresponda, durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la Cámara respectiva resuelve lo conveniente. Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo, y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su prosecución y fenecimiento.

5. Cuidar de que la conducta de los jueces sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan y dictar, para ese objeto, las medidas convenientes.
6. Resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones.
7. Conceder licencia al presidente, cualquiera que sea el tiempo solicitado; a los magistrados del mismo tribunal, cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás magistrados de jurisdicción ordinaria o privativa, cuando exceda de treinta días.
8. Hacer, en materia de su competencia, iniciativas de ley al Organismo Legislativo, formulando, al efecto, los respectivos proyectos.
9. Designar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los tribunales de Primera Instancia de cuyos asuntos judiciales debe conocer.
10. Dictar los reglamentos y acuerdos que le correspondan conforme a la ley.
11. Reducir o declarar extinguidas las penas impuestas en sentencia firme, cuando así proceda conforme a la ley.
12. Determinar la inversión de los ingresos de la Tesorería del Organismo Judicial por conceptos derivados de la Administración de Justicia, para lo que observará lo que dispongan las leyes de la materia y el reglamento respectivo.
13. Hacer los nombramientos, permutas, traslados o remociones de los jueces de Primera Instancia y Menores.
14. Distribuir los cargos de los magistrados para integrar cada tribunal; y acordar su traslado, cuando lo considere conveniente para la Administración de Justicia. También tendrá la Corte Suprema de Justicia las demás atribuciones establecidas en otras leyes.

Artículo 39.—La Corte Suprema de Justicia, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir informe para cerciorarse de la marcha de la administración de justicia.

Artículo 40.—La Corte Suprema de Justicia podrá sancionar las faltas, abusos o deficiencias que los funcionarios y empleados del orden judi-

cial cometieren en el desempeño de sus deberes, usando para ello, según la gravedad del caso, de las facultades siguientes:

1. Amonestación privada.
2. Censura por escrito.
3. Multa que no exceda de cincuenta quetzales.
4. Pago de costas.
5. Remoción.

CAPITULO IV

Corte de Apelaciones

Artículo 41.—Es atribución de la Corte Suprema de Justicia determinar el número de salas que deben integrar la Corte de Apelaciones, así como fijar la sede y jurisdicción de las mismas.

Artículo 42.—Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos magistrados suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia. Esta regla comprende los otros tribunales colegiados.

También podrá la Corte Suprema de Justicia aumentar el número de magistrados de cada sala, cuando así lo exijan las circunstancias.

Artículo 43.—Por impedimento, excusa o recusación legalmente declarada de alguno de los magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes, si aun así no se integrare el Tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto, no se pudiere integrar el tribunal, el asunto se remitirá a la Presidencia del Organismo judicial, para que en el término de tres días designe al que deba seguir conociendo.

Artículo 44.—Por ausencia temporal de un magistrado propietario, se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del magistrado propietario, el Congreso elegirá a la persona que deba sustituirlo para completar el periodo constitucional, y mientras esa elección se verifica, se llamará a uno de los suplentes.

Artículo 45.—Corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones:

- a) Conocer en primera instancia, previa declaración del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso 11) del artículo 166 de la Constitución de la República;
- b) Conocer, de recurso de reposición de los autos originarios de la misma sala, en los casos determinados por la ley;
- c) Conocer en consulta de los procesos penales cuando proceda, aprobando, desaprobando, modificando o anulando la resolución recibida en grado;
- d) Conocer de los recursos de apelación, amparo y de los demás establecidos en la ley, así como de los antejuicios no previstos en el inciso 4º del artículo 38 de esta ley, y en la Constitución de la República;

e) Cuidar de que los jueces de Primera Instancia, jueces menores o cualesquiera otras personas evacúen las diligencias que por despacho o en otra forma se les encargue; pudiendo castigarlos con multa de cinco a veinticinco quetzales; si requeridos una vez por la sala respectiva, no las hubieren practicado;

f) En casos urgentes, conceder licencia a los secretarios y demás empleados subalternos, para que puedan ausentarse de la oficina por menos de ocho días, pero si fuere necesario el nombramiento de sustituto, el caso se pondrá en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial, para que resuelva;

g) Llamar al suplente que corresponda en caso que por cualquier motivo la sala quedare desintegrada; y

h) Tendrán las demás atribuciones que fijen otras leyes o reglamentos.

Artículo 46.—Corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones mantener la disciplina de los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción, velando por la conducta oficial de los jueces de Primera Instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

Artículo 47.—Corresponde también a los tribunales colegiados vigilar la conducta oficial de sus secretarios y empleados subalternos, a quienes así como a los jueces, podrán corregir empleando las sanciones determinadas en el artículo 40, a excepción de la prevista en el inciso 5º, poniendo el caso en conocimiento del Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 48.—Las Salas de Apelaciones, en vista de los estados mensuales que deben pasarles los jueces de Primera Instancia y los tribunales militares, dictarán las medidas necesarias para que los asuntos no sufran demora y para que el personal llene cumplidamente sus obligaciones.

Dictarán las salas, igualmente, las providencias necesarias para corregir los abusos o faltas que se cometan en los lugares de prisión, pero en todo caso grave o de responsabilidad, darán cuenta inmediatamente a la Corte Suprema.

Artículo 49.—Los presidentes de las salas llevarán la substanciación de todos los asuntos, hasta dejarlos en estado de resolverlos; mantendrán el orden en el tribunal y cuando se celebren vistas o audiencias públicas, dictarán, para el efecto, las disposiciones que crean convenientes, debiendo imponer a cualquier persona que desobedezca o lo perturbe, las sanciones legales que correspondan.

Artículo 50.—En ausencia o por impedimento del presidente de una sala hará sus veces el magistrado que le siga en orden numérico, de los que se encuentren reunidos en el mismo tribunal.

Artículo 51.—Los magistrados tienen la obligación de residir en el lugar donde tenga su sede el tribunal a que pertenezcan, de donde no podrán ausentarse los días hábiles, sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial, salvo por razones del servicio.

CAPITULO V

De los jueces de Primera Instancia

Artículo 52.—En cada uno de los departamentos en que está dividida o se divida en lo sucesivo la República, habrá por lo menos un juez de Primera Instancia con jurisdicción en su respectivo departamento.

Artículo 53.—Corresponde a los jueces de Primera Instancia:

1. Conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con la naturaleza de su cargo y comprendidos dentro de la jurisdicción que se les hubiere asignado o bien que se les prorrogue de conformidad con la ley.
2. Conocer en las causas de responsabilidad, cuando esta atribución no corresponda a la Corte de Apelaciones.
3. Visitar por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera.
4. Visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando lo hubiere en su jurisdicción.
5. Tendrán las demás atribuciones que establezcan otras leyes y los reglamentos.

Artículo 54.—Los jueces de Primera Instancia son los asesores en materia legal de los gobernadores departamentales, pero aquéllos de ninguna manera ni en ningún caso están subordinados a éstos.

Artículo 55.—Cuando los jueces de Primera Instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del circuito de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores.

Artículo 56.—Cada año los jueces de Primera Instancia, deberán bajo su más estricta responsabilidad, visitar todos los juzgados de su jurisdicción. Estas visitas de los jueces tendrán por objeto:

1. Inspeccionar las cárceles, oyendo las quejas que contra los jueces menores y alcaides interpusieren las partes, y dictarán sobre cada falta o abuso que se note, la providencia que corresponda.
2. Oír las quejas de los vecinos a quienes faltan medios para ocurrir por sí o por apoderado al punto donde reside el juez; examinar los libros, juicios y demás expedientes y observar si en ellos se han guardado las formalidades de ley.
3. Dar a los jueces menores las instrucciones necesarias para que administren justicia pronta y cumplidamente.
4. Prevenir de una manera especial a los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, que vigilen para que no se hagan exacciones ilegales.

De las visitas que practiquen los jueces levantarán actas y enviarán copias certificadas de las mismas a la Presidencia del Organismo Judicial,

proponiendo la manera de remover los inconvenientes que no sean de su resorte o que exijan la intervención superior.

Artículo 57.—En los casos de impedimento, excusa, recusación o falta temporal o absoluta de los jueces de Primera Instancia, se procederá de la manera siguiente:

1. Si el impedimento, la excusa o la recusación, fueren declarados procedentes, el asunto pasará a otro juez de Primera Instancia si lo hubiere en el departamento. En los departamentos donde hubiere más de dos jueces, el asunto se pasará al que le siguiere en orden numérico, y al primero si fuere el último el de la causal. Si no lo hubiere, conocerá el juez menor de la cabecera si tuviere título de abogado; y si no, otro juez menor del mismo departamento que lo tenga. Si tampoco lo hay, el asunto pasará al conocimiento del juez de Primera Instancia más accesible. El Presidente del Organismo Judicial determinará en forma general lo pertinente por medio de acuerdo.
2. Si la falta fuere temporal, el Presidente del Organismo Judicial designará el juez suplente que deba sustituirlo. Si fuere absoluta, se procederá en la misma forma, mientras la Corte Suprema de Justicia hace el nuevo nombramiento.

Artículo 58.—No obstante la división jurisdiccional de los jueces de Primera Instancia, deben todos cumplimentar inmediatamente, los despachos y órdenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de las salas de la Corte de Apelaciones.

Artículo 59.—Los jueces de Primera Instancia tienen la obligación de residir en la población donde esté el Juzgado en el que presten sus servicios; y sin previa licencia en días hábiles no pueden ausentarse de su departamento.

CAPITULO VI

De los jueces menores

Artículo 60.—La Corte Suprema de Justicia establecerá Juzgados menores en los lugares que crea necesarios, proponiendo adonde corresponda el respectivo presupuesto.

Artículo 61.—Para ser nombrado juez de paz, se requiere: ser mayor de edad, guatemalteco natural de los comprendidos en el artículo 59 de la Constitución, estar en el goce de sus derechos de ciudadano, no tener antecedentes penales, haber aprobado el examen de capacitación o ser estudiante activo por lo menos del penúltimo año en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y haber hecho práctica durante un año por lo menos, en el ramo que va a servir.

Artículo 62.—Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del municipio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía está determinada en las leyes respectivas; y sus atri-

buciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las acordadas en el propio caso a los jueces de Primera Instancia.

Artículo 63.—En donde haya más de un juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos, fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de las diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sentencias económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

Artículo 64.—El juez de paz que sin causa justificada no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 63, sufrirá una multa de cinco a veinticinco quetzales, que en cada caso, impondrá de plano el juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa de justificación deberá probarse dentro de veinticuatro horas.

Artículo 65.—En caso de impedimento, excusa o recusación declaradas precedentes, o falta temporal del juez de paz, será substituido por otro de igual categoría si lo hubiere en el municipio, y si no, por el alcalde o concejal que haga sus veces. En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras se nombra sustituto.

Artículo 66.—En las poblaciones donde no hubiere juez de paz, desempeñará las funciones de éste, el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces.

La persona que desempeñe esas funciones tiene las mismas preeminencias y obligaciones que los jueces propietarios, y en ese concepto depende exclusivamente del Organismo Judicial.

Artículo 67.—Los jueces de paz tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción y no pueden dejar de asistir a su despacho; a no ser en los casos de enfermedad o con licencia otorgada por quien corresponde.

CAPITULO VII

De los secretarios de los tribunales

Artículo 68.—Habrà en cada uno de los tribunales de Justicia, un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen; y además el personal que requiera el servicio.

Artículo 69.—Para ser secretario de la Presidencia del Organismo Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones y de los demás tribunales, se necesita tener el título de notario, ser guatemalteco natural y estar en el ejercicio de todos sus derechos; pero en estos últimos, a falta de notario, puede nombrarse una persona idónea.

Artículo 70.—Los secretarios de la Presidencia del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Colegiados, son los órganos de comunicación con los funcionarios judiciales o administrativos de igual o inferior categoría.

El secretario de la Corte Suprema de Justicia, lo es también del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y de la Corte de Constitucionalidad. En caso necesario será substituido por el secretario de la Presidencia del Organismo Judicial o por cualquiera de los secretarios de las salas de la Corte de Apelaciones que reúnan los mismos requisitos.

Por ausencia, impedimento o enfermedad de los secretarios de los tribunales, se actuará con otro que se nombre específicamente, o con dos testigos de asistencia.

Artículo 71.—Las demás obligaciones de los secretarios, y las de los notificadores, escribientes y otros empleados, se especificarán en las leyes de procedimientos y en los reglamentos.

CAPITULO VIII

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia y de Tribunales Colegiados

Artículo 72.—Para que la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras u otro Tribunal Colegiado puedan desempeñar las funciones que les corresponde, se requiere la concurrencia de todos sus miembros.

Artículo 73.—Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema, de sus cámaras o de cualquier otro Tribunal Colegiado, se dictará por mayoría de votos, pero cuando no la haya, se llamará a mayor número de magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.

Artículo 74.—En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados, se expresarán, al margen de la resolución, los nombres de los magistrados que hubieren votado en contra.

Artículo 75.—Las resoluciones deben firmarse por todos los que al dictarse formen el tribunal, aunque alguno o algunos hayan disentido de la mayoría.

Artículo 76.—En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados, habrá un libro denominado "de votos", en el cual los magistrados que no opinaren como la mayoría, deberán dentro de tercero día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere conocido el tribunal, en el entendido que si no lo hace, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin necesidad de ningún pronunciamiento al respecto. Este libro estará a cargo de la Secretaría del respectivo tribunal, y podrá ser consultado por cualquiera persona que tenga interés en ello.

Los votos se publicarán en la "Gaceta de los Tribunales" a continuación de la sentencia que los motive.

Artículo 77.—En los acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia o de cualquier otro tribunal colegiado, se votará en orden inverso al número de orden de cada magistrado. El último voto será el del presidente.

Artículo 78.—Si alguno de los que forman el tribunal expresare que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que se va a fallar, y pidiere que se suspenda la discusión, el presidente lo acordará así, y señalará un término que no exceda de tres días, para que continúe el debate y se dicte oportunamente el fallo.

Artículo 79.—Las providencias contraídas simplemente a corregir, instruir o reprender a los jueces de Primera Instancia, y jueces menores, por faltas o irregularidades, no se consignarán en las providencias que se dicten, sino separadamente y con reserva en el libro especial.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo 80.—Ningún tribunal puede abocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.

Artículo 81.—Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiese respectivamente asignado, lo cual no impide que en los asuntos de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

Artículo 82.—Los tribunales civiles no podrán ejercer su ministerio, sino a petición de parte; no obstante procederán de oficio en los casos en que la ley lo ordene; y cuando ya entablado el juicio, no sea indispensable la solicitud de parte, para su pronta terminación.

Artículo 83.—Los funcionarios y empleados del Organismo Judicial no pueden:

1. Intervenir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado.
2. Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos, respecto de quienes se ha de declarar previamente que ha lugar a formación de causa. En caso de delito in fraganti, éstos podrán ser detenidos en los lugares que ordene el tribunal que deba conocer del antejuicio.
3. Acordar o dirigir a funcionarios de cualquiera de los organismos del Estado, felicitaciones o censuras por sus actos oficiales.
4. Tomar parte en reuniones, manifestaciones y otros actos de los partidos políticos y de agrupaciones sindicales; o intervenir como ministros de cualquier religión o culto.

Artículo 84.—Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la substanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 85.—Se prohíbe a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, recibir emolumento alguno, directa o indirectamente, de los interesados o de cualquier otra persona.

Artículo 86.—Los jueces tienen facultad:

1. Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y a las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el abogado que auxilia.

También serán devueltos en la misma forma los escritos en que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de los magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entren a conocer del negocio cuando ya estuvieren actuando en él, el abogado o mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitadas como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior, acompañando el escrito rechazado.

2. Para rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, o las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de hacerlo saber o dar traslado a la otra parte, ni formar artículo. La resolución será apelable; y si el tribunal superior la confirma impondrá al recurrente la multa de veinticinco quetzales.

Artículo 87.—Todos los jueces están obligados a leer y estudiar los autos por sí mismos y son responsables de los daños que causen por omisión, ignorancia o negligencia.

Artículo 88.—Los jueces que llevan la substanciación en los tribunales de la República, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá delegar esta función en uno de los magistrados del tribunal, de preferencia que pertenezca a la Cámara que conozca del asunto.

Artículo 89.—Los magistrados, sin embargo, podrán cometer a los jueces de Primera Instancia y éstos a los jueces menores, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener cumplimiento en lugar que no sea el de su respectiva residencia.

No podrá cometerse práctica de esas diligencias a los secretarios ni a persona alguna que no ejerza jurisdicción.

Artículo 90.—Las diligencias que no puedan practicarse dentro de la jurisdicción territorial del juez, deberán cometerse al juez del lugar en que deban realizarse.

Artículo 91.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones verbales, sino cuando expresamente estuviere prevenido en resolución judicial.

Artículo 92.—Es prohibido a los jueces:

- a) Aceptar o desempeñar los cargos de albaceas, tutores, protutores, guardadores o depositarios;

- b) Ser jueces árbitros, contadores o partidores;
- c) Dar opinión sobre asuntos que conozca o deba conocer;
- d) Garantizar en cualquier forma obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;
- e) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad;
- f) Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;
- g) Ejercer las profesiones de abogado y de notario, o ser mandatarios judiciales. Se exceptúa el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos propios, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad; y
- h) Tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su posición oficial.

Artículo 93.—Ningún funcionario ni empleado, sea propietario o suplente, dejará su cargo, aunque se le haya admitido la renuncia, o cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor.

Artículo 94.—Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no existe mérito para proceder al formal enjuiciamiento.

Artículo 95.—Los expedientes de las diligencias que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, copias certificadas, fotográficas o fotostáticas. Se exceptúan de esta regla las actuaciones y procesos que deban darse en traslado, los juicios fenecidos que, con fines docentes, soliciten las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinan. Cuando se trate de certificaciones parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria, si la hubiere, teniendo derecho ésta a que a su costa se complete la certificación solicitada con los pasajes que señale.

Artículo 96.—En toda certificación de resoluciones que se extienda, se hará constar, si existe o no recurso pendiente sobre las mismas.

Artículo 97.—Los secretarios de los respectivos tribunales certificarán la identidad y autenticidad de las copias comunes, fotográficas o fotostáticas de los documentos y pasajes de autos y constancias que se extiendan. Se consignará su valor y el del papel empleado; y llevarán el "visto bueno" del jefe del despacho.

Artículo 98.—En los expedientes o actuaciones pondrá el secretario razón de la fecha en que se diere la copia, haciendo una relación sucinta de ella.

Artículo 99.—Cuando las partes necesiten sacar de las actuaciones en curso, los testimonios o documentos que hubieren presentado, se les mandará devolver dejándolos certificados en autos o mediante la presentación por parte del solicitante

de copia certificada, fotográfica o fotostática legalizadas. Cuando se trate de originales únicos, documentos simples legalizados o reconocidos, correspondencia epistolar y demás de los que no sea posible obtener reposición idéntica, no podrán devolverse.

Artículo 100.—Estas disposiciones se hacen extensivas a las certificaciones, copias fotográficas o fotostáticas que se extendieren en cualquiera de las oficinas de la República, así como las certificaciones o constancias de actos, hechos o existencia o no existencia de documentos, razones o actuaciones.

Artículo 101.—En toda clase de actuaciones judiciales, se prohíbe hacer uso de abreviaturas y de cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras, y sobre palabras o frases equivocadas, se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de suscribirse las actuaciones se salvarán los tachados y los entrelineados.

Artículo 102.—Por ningún motivo se entregarán los autos en confianza.

Artículo 103.—Las actuaciones que se perdieren serán repuestas a costa del que fuere responsable de la pérdida; quien, además, pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible.

La reposición de tales actuaciones se tramitará en forma de incidente. El auto que lo resuelva, determinará:

- a) La procedencia de la reposición;
- b) Las actuaciones y documentos que se consideren repuestos;
- c) El estado procesal en que deben continuarse las actuaciones; y
- d) La determinación de diligencias practicadas, que no fue posible reponer; y la fijación de un término que no exceda de quince días para practicarlas, de conformidad con las leyes procesales correspondientes.

Artículo 104.—Para sacar cualquier documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y con citación de las partes.

Artículo 105.—Ni en la Corte Suprema de Justicia, ni en ningún otro tribunal colegiado pueden ser simultáneamente jueces, en un mismo tribunal, los parientes, ni conocer en diferentes instancias en el mismo asunto.

Artículo 106.—Siempre que se advierta nulidad substancial en cualquiera clase de causas criminales, el juez o tribunal ante quien pendan, en virtud de apelación, consulta, recurso u ocuro, deberá declararla, aun cuando las partes no lo soliciten. También podrá declararla el juez del conocimiento.

Artículo 107.—En las diligencias o procesos del orden penal en que después de dos años de haberse iniciado, no resulte mérito para librar orden de

captura o para motivar auto de prisión contra alguno de los indicados, se sobreseerán de oficio, en forma definitiva, sea cual fuere el tribunal en que se encuentren.

Se exceptúan las diligencias o procesos por asesinato, parricidio, homicidio doloso, homicidio con ocasión de robo, plagio, y falsificación de moneda y billetes de banco, en los cuales para decretarse el sobreseimiento habrá de transcurrir el plazo de diez años.

Artículo 108.—El Presidente del Organismo Judicial, antes de tomar posesión de su cargo, hará ante el Congreso de la República la protesta siguiente: "Protesto respetar la Constitución de la República y cumplir mis deberes, administrando justicia conforme a las leyes".

Los demás magistrados y jueces prestarán la misma protesta ante el Presidente del Organismo Judicial.

La protesta de los jueces podrá delegarse en los presidentes de las salas de la Corte de Apelaciones, pero si se tratare de jueces menores, podrá encomendarla a los jueces de Primera Instancia.

Artículo 109.—La Corte Suprema de Justicia emitirá reglamentos para su régimen interior y el de sus dependencias; para los demás tribunales colegiados, juzgados de Primera Instancia y de Paz.

El Presidente del Organismo Judicial emitirá los reglamentos para las dependencias a su cargo.

CAPITULO X

Dependencias administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial

Artículo 110.—Son dependencias administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial:

1. El Servicio Médico Forense.
2. La Tesorería del Organismo Judicial, de la cual forma parte el almacén.
3. El Archivo General de Protocolos.
4. El Archivo General de Tribunales.
5. El Patronato de Cárceles y Liberados.
6. El Departamento de Estadística.
7. La Biblioteca.
8. Otras dependencias que sean creadas.

Artículo 111.—Además de las atribuciones y requisitos que esta ley asigna a las dependencias a que se refiere el artículo anterior, los reglamentos respectivos determinarán sus funciones, integración y régimen disciplinario.

Artículo 112.—El Servicio Médico Forense se integra:

- a) Con el personal específico presupuestado; y
- b) Con los médicos y cirujanos al servicio del Estado y de sus instituciones autónomas y descentralizadas. La Corte Suprema de Justicia, reglamentará la prestación de estos servicios.

Artículo 113.—El Archivo General de Protocolos estará a cargo de un director, que deberá ser notario hábil, con cinco años de ejercicio profesional, por lo menos, o que haya sido juez por igual término, y guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5 de la Constitución.

Tendrá bajo su custodia todos los protocolos, testimonios especiales y demás documentos que deban depositar los notarios y abogados.

Artículo 114.—El director del Patronato de Cárceles y Liberados deberá ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5 de la Constitución, abogado hábil, que haya sido juez durante cuatro años por lo menos, y de preferencia especializado en Criminología.

Artículo 115.—Esta dependencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar los expedientes relacionados con la reducción de pena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal y otras leyes;
- b) Ejercer la tutela y vigilancia de los liberados;
- c) Promover la revocatoria de las concesiones de la libertad condicional, cuando fuere el caso;
- d) Tramitar asimismo lo que se relaciona con los asuntos de clasificación, tratamiento, trabajo y conducta de los penados y procesados; y
- e) Rendir dictámenes e informes que estén ordenados en la ley o reglamentos o que se le pidieren por los tribunales.

Además tendrá las atribuciones consignadas en otras leyes, siempre que no contravengan a la presente.

TITULO II

Disposiciones comunes a todos los procesos

CAPITULO I

Jurisdicción y competencia

Artículo 116.—Ejercen jurisdicción ordinaria los tribunales a que se refiere el apartado A) del artículo 27 de esta ley; y jurisdicción privativa, los indicados en el apartado B) del mismo artículo. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y los jueces de Primera Instancia, también ejercerán jurisdicción privativa cuando así lo dispongan otras leyes.

Artículo 117.—La jurisdicción no puede delegarse por unos jueces a otros y deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

Artículo 118.—Los jueces pueden comisionar para diligencias determinadas, a otros de la misma o de inferior categoría, de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y a los superiores o de otros Estados, por replicatorio.

Artículo 119.—Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán los tribunales por medio de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes no dispongan lo contrario.

Artículo 120.—Toda acción judicial deberá enablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán los autos al tribunal o dependencia competente.

Artículo 121.—El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

Artículo 122.—La inhibitoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso, al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes.

Artículo 123.—No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales.

Artículo 124.—Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de qué juez debe conocer de un asunto, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia, para que la Cámara del respectivo ramo resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

Artículo 125.—La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tengan en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga. No pueden usar de este derecho el Ministerio Público, ni los que ejercitan acciones que no sean propias, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados.

Artículo 126.—Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

Artículo 127.—El vencido en un incidente de competencia será condenado al pago de las costas del mismo y a una multa de diez a veinticinco quetzales, según la importancia del asunto.

Artículo 128.—Los jefes de los centros de detención, deberán poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial a las personas recluidas, para lo cual rendirán directamente al juez que corresponda el parte respectivo, bajo su

más estricta responsabilidad; quien no cumpliera con este mandato será sancionado en la forma establecida en el artículo anterior, o se procederá a su encausamiento, si fuere el caso.

CAPITULO II

Impedimentos, excusas y recusaciones

Artículo 129.—Son impedimentos para que un juez conozca en asunto determinado:

1. Ser parte en el asunto.
2. Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado, defensor o perito en el asunto.
3. Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
4. Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
5. Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél.
6. Haber aceptado el juez herencia, legado o donación de alguna de las partes.
7. Ser el juez socio o participe con alguna de las partes.
8. Haber conocido en otra instancia o en casa, en el mismo asunto.

Artículo 130.—Los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

1. Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
2. Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de ellas.
3. Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes.
4. Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
5. Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
6. Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.
7. Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
8. Cuando el juez, su esposa, descendientes, ascendientes o hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
9. Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
10. Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión en el asunto que se ventila.

11. Cuando del asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
12. Cuando el juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tenga enemistad con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a aquélla, en su persona, en su honor o en sus bienes, o los parientes de uno y otro, mencionados en este inciso.

En las causas criminales, la acusación o denuncia es motivo perpetuo de excusa, pero no será el antejuicio causa de recusación ni de excusa de los magistrados o jueces en los asuntos que estuvieren bajo su jurisdicción y por los cuales se hubiere iniciado aquél, sino desde el momento en que se declare que ha lugar a formación de causa.

Artículo 131.—Las causales expresadas en el artículo anterior comprenden también a los abogados y representantes de las partes.

Artículo 132.—Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas.

CAPITULO III

Procedimientos en excusas, impedimentos y recusaciones

Artículo 133.—El juez que tenga causa de excusa, lo hará saber a las partes y éstas en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, manifestarán por escrito si la aceptan o no. Vencido ese término sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa, y el juez elevará los autos al tribunal superior, para el solo efecto que designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que todas las partes acepten expresamente la causal.

Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia, y si la declarare con lugar, remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo.

En el caso de que ninguna de las partes la acepte, el juez seguirá conociendo; pero posteriormente ya no podrá ser recusado por la misma causa.

Artículo 134.—Si la excusa fuere de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar mediante en los autos, y el presidente del tribunal o el que haga sus veces, mandará que se haga saber a las partes para los efectos indicados en el artículo anterior. El tribunal, después de integrado como corresponde, resolverá lo que proceda dentro de cuarenta y ocho horas. Y de la misma manera se procederá en caso de impedimento, pero sin noticia de las partes.

Artículo 135.—Las partes tienen el derecho de pedir a los jueces que se excusen y el de recusarlos con expresión de causa, en cualquier estado del proceso antes de que se haya dictado sentencia.

Si el juez acepta que es cierta la causal alegada, dictará resolución en ese sentido y elevará los autos al tribunal superior para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva acerca de su procedencia. En caso de declararla con lugar, remitirá los autos al que debe seguir conociendo.

Artículo 136.—Si el juez estima que no es cierta la causal, o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite; pero, en el de recusación remitirá los autos al tribunal superior, donde se tramitará y resolverá como incidente.

Artículo 137.—En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá los autos al tribunal superior, para que resuelva y los remita al juez que deba seguir conociendo.

Artículo 138.—Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto así como en el caso previsto en el artículo 134, no cabe recurso alguno.

Artículo 139.—Siempre que se desestimare la recusación, se condenará al recusante al pago de las costas del incidente y al de una multa de diez a veinticinco quetzales, conmutable a razón de un día de prisión por cada quetzal no pagado.

Artículo 140.—Por las mismas causales señaladas para los jueces, deben inhibirse o excusarse los árbitros y los expertos; y también pueden ser recusados por las partes, siempre que las causas alegadas sobrevinieren o las supiere el recusante, después de firmada la escritura de compromiso. En estos casos se observará el mismo trámite que cuando se trate de jueces.

Artículo 141.—Las partes podrán recusar en un mismo asunto, hasta dos secretarios, notificadores y oficiales auxiliares de justicia, sin expresión de causa y la recusación se resolverá de plano; las recusaciones de estos empleados que fueren con expresión de causa, se tramitarán en forma de incidente verbal o escrito, según la clase de juicio en que se promueve.

CAPITULO IV

Términos y plazos

Artículo 142.—En los términos legales que se computan por días, meses y años, se observarán las reglas siguientes:

1. El día es de veinticuatro horas, que empezarán a contarse desde la media noche (cero horas). Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

2. Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponden, según el Calendario Gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
3. El día en que comienza un término, se cuenta entero aunque no lo sea; pero aquél en que concluye debe ser completo.
4. Los términos designados por horas se cuentan de momento a momento.
5. En los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaran oficialmente, ni los domingos.
6. Los plazos serán continuos, incluyéndose en ellos los domingos y días feriados que se declaren oficialmente.

Artículo 143.—El juez debe señalar términos en los casos en que la ley no los haya señalado expresamente.

Artículo 144.—El término de la distancia es imperativo y la autoridad lo fijará en forma específica en la resolución respectiva, según los casos y las circunstancias.

Artículo 145.—El secretario o notificador que alargue los términos por no hacer saber a las partes las providencias judiciales sufrirá cualesquiera de las sanciones que se establecen en esta ley, según la gravedad del caso.

Artículo 146.—Los términos empiezan a correr desde la notificación de la providencia; y cuando fueren varios los que deben ser notificados, el término se contará desde que lo sea el último.

Artículo 147.—El juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere que practicar alguna diligencia urgente, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes. En lo criminal, todos los días y horas son hábiles para las diligencias de instrucción.

Artículo 148.—Los términos fijados específicamente por las leyes, correrán aunque en la providencia no se exprese su duración.

CAPITULO V

De los incidentes

Artículo 149.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un asunto y tengan relación inmediata con el negocio principal.

Artículo 150.—Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces, de oficio, deberán rechazarlos.

Artículo 151.—Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Artículo 152.—Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que señale el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

Artículo 153.—Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo.

Artículo 154.—Promovido el incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el término común de dos días.

Artículo 155.—Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considerare necesario, se señalará para el efecto el término de diez días.

Artículo 156.—El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días y si se hubiere abierto a prueba, el fallo se dictará dentro del mismo término, después de concluido el de prueba. La resolución será apelable únicamente en los casos en que las leyes especiales que regulen la materia no excluyan ese recurso. En ningún caso procederá el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. El término para resolver el recurso cuando proceda su interposición, será de tres días.

CAPITULO VI

Resoluciones judiciales

Artículo 157.—Las resoluciones judiciales son:

- a) Decretos;
- b) Autos; y
- c) Sentencias.

Los primeros son determinaciones de trámite; los segundos, decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelvan materia que no sea de puro trámite, o bien resuelven el asunto principal antes de finalizar su tramitación; y las últimas, deciden el asunto principal, después de agotados los trámites procesales. Los decretos y autos los suscribirá el juez, con su apellido; y las sentencias, con su nombre y apellido.

En los tribunales colegiados, el presidente llevará y firmará con su apellido la tramitación. Los autos los suscribirá el presidente y los vocales, con sus apellidos y las sentencias, con sus nombres y apellidos.

Artículo 158.—Los decretos deben dictarse a más tardar, al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan términos diferentes, en cuyo caso se estará a dichos términos.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada, a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación.

Artículo 159.—En toda resolución judicial deben citarse las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad y de una multa de dos a diez quetzales, que se impondrá al tribunal que dicte la resolución.

Artículo 160.—Las sentencias y los autos no pueden ser revocados por el tribunal que los dicte. Se exceptúan:

- a) Los autos originarios de los tribunales colegiados; y
- b) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia. En estos casos procede el recurso de reposición.

Artículo 161.—La reposición se pedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. De la solicitud se dará audiencia por dos días a la otra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 162.—Los decretos son revocables por el tribunal que los dicte; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede. Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo anterior, no dan lugar a recurso alguno.

CAPITULO VII

Sentencias

Artículo 163.—Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda.

Artículo 164.—Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 165.—Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, o se dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, el que se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 166.—La sentencia dada contra una parte, no perjudica ni aprovecha a un tercero, cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio.

Artículo 167.—Las sentencias dadas sobre la acción deducida acerca de una cosa, no impiden el juicio sobre otra acción diversa que respecto de ella se deduzca.

Artículo 168.—En la redacción de las sentencias, se observarán en cuanto a lo no prescrito en leyes especiales, las reglas siguientes:

1. Se principiará expresando la identificación del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilio

de los litigantes, de las personas que los representen, de los abogados que hayan intervenido en el juicio, el objeto de ésta y la naturaleza del asunto.

2. Se consignará en párrafos separados un resumen del contenido de los escritos de demanda, contestación, reconvención y de las excepciones.
3. Del mismo modo se relacionarán los hechos que se hubieren sujetado a prueba; lo que resulte de las rendidas y de los alegatos de las partes.
4. A continuación se hará mérito, en la parte considerativa, del valor de las pruebas rendidas; de cuales de los hechos sujetos a discusión, se estiman probados; se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho que sean aplicables al caso, y se citarán las leyes en que se apoyen los razonamientos.
5. Por último se dictará la resolución citando las leyes que fueren aplicables.

Artículo 169.—Las sentencias de Segunda Instancia y de Casación contendrán: un resumen de la sentencia recurrida; la rectificación de los hechos relacionados con exactitud; los puntos que hayan sido objeto del juicio; el extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes; las consideraciones de derecho; las leyes aplicables; y la resolución que proceda.

Artículo 170.—Los términos para interponer recursos que contarán desde la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelvan los recursos de aclaración o ampliación, según el caso. Si ésta fuere absolutoria en proceso penal, o se declare purgada la pena, se ordenará la libertad del detenido por el medio más rápido.

Artículo 171.—Son sentencias ejecutoriadas, las resoluciones siguientes:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes.
2. Las sentencias contra las cuales, no se interponga recurso en el término señalado por la ley.
3. Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso, pero ha sido declarado improcedente o abandonado.
4. Las de Segunda Instancia en asuntos que no admitan el recurso extraordinario de casación.
5. Las de Segunda Instancia, cuando el recurso de Casación fuere desestimado o declarado improcedente.
6. Las de casación.
7. Las demás que se declaren irrevocables por mandato de la ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad.
8. Las de los jueces árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

Las disposiciones de este artículo rigen para los autos.

Artículo 172.—Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acciones; pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no causa dicha excepción.

CAPITULO VIII

Ejecución de sentencias

Artículo 173.—Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en Primera Instancia; en lo penal se atenderá a lo que se preceptúe en el Código respectivo.

Artículo 174.—Las transacciones y las sentencias de árbitros que tengan fuerza ejecutiva, se ejecutarán por el juez que debiera conocer el asunto.

Artículo 175.—Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del asunto. Si se celebraran en Segunda Instancia se ejecutarán por el juez que conoció en Primera.

CAPITULO IX

Aplicación de leyes en el tiempo

Artículo 176.—Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes:

1. El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque ésta pierda después su vigencia; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos.
2. Los derechos de administración que el padre de familia tuviera en los bienes del hijo, y que hubiesen sido adquiridos bajo una ley anterior, se sujetarán, en cuanto a su ejercicio y duración, a las reglas dictadas por una ley posterior.
3. El menor que bajo el imperio, de una ley hubiere adquirido el derecho de administrar sus bienes, no lo perderá bajo el de otra, aunque la última exija nuevas condiciones para adquirirlos; pero en el ejercicio de este derecho se sujetará a las reglas establecidas por la ley posterior.
4. Si una nueva ley amplía o restringe las condiciones necesarias para ejecutar ciertos actos o adquirir determinados derechos, dicha ley debe aplicarse inmediatamente a todas las personas que comprende.
5. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste, bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargos y en lo referente a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

6. La posición jurídica constituida bajo una ley anterior, se conserva bajo el imperio de otra posterior.
7. Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán, en su ejercicio y conservación, a las reglas que estableciera otra nueva ley.
8. Las solemnidades externas de los testamentos y de las donaciones por causa de muerte, se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época de la muerte del testador.
9. En las sucesiones intestadas a el derecho de representación de los llamados a ellas, se regirá por la ley vigente en la fecha de la muerte del causante.
10. En la adjudicación y partición de una herencia ó legado, se observará la regla anterior.
11. En todo acto o contrato, se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos.
12. Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquéllas establecían para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.
13. Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de las actuaciones judiciales prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

CAPITULO X

Conmutas, apremios y sanciones

Artículo 177.—Las conmutas de las penas que impongan los tribunales se graduarán entre un mínimo de veinticinco centavos de quetzal y un máximo de tres quetzales diarios, según la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del penado.

Cuando la pena sea de multa, los insolventes la conmutarán con detención corporal en la razón que señale el tribunal dentro de los límites indicados anteriormente.

Artículo 178.—Todas las multas o conmutas que provengan de la administración de justicia, ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de este Organismo.

Artículo 179.—Los tribunales tienen la obligación de imponer las multas establecidas en la ley; y si no lo hicieron, quedarán responsables por su valor. Las partes tienen derecho de gestionar la efectividad de estas sanciones y también debe hacerlo el Ministerio Público.

Artículo 180.—Los jueces tienen facultad de compeler y apremiar por los medios legales a cualquiera persona para que esté a derecho.

Artículo 181.—Las medidas coercitivas se aplicarán por los tribunales, para que sean obedecidas sus providencias, a las personas que han rehusado cumplirlas en los términos correspondientes.

Artículo 182.—Los apremios son: apercibimiento, multa o detención corporal, que se aplicarán según la gravedad de la falta, salvo cuando la ley disponga otra cosa.

Artículo 183.—En los casos no precisados por la ley, la multa no bajará de dos quetzales ni excederá de cincuenta. Las multas que no fueren cubiertas dentro del plazo que se fije, se sustituirán con detención corporal a razón de un día por cada quetzal no pagado.

Artículo 184.—Salvo disposiciones especiales de la ley, la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez, para alguna diligencia judicial, podrá ser conducida por la Policía Nacional. Este último apremio no se aplicará para las diligencias de notificaciones.

Artículo 185.—El apremio que imponga el tribunal indebidamente o sin que conste haberse desobedecido sus providencias, se considerará como abuso contra la seguridad personal.

Artículo 186.—Las partes no pueden pedir apremio, ni el juez ordenarlo, antes de vencerse el término señalado para cumplir el mandato judicial.

Artículo 187.—En el caso de haberse pedido y ordenado ilegalmente el apremio, quedarán obligados solidariamente el juez y la parte que lo pidió, a la reparación de los daños y perjuicios causados por el apremio.

Artículo 188.—Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes y a los funcionarios o empleados que dependan del tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.

Artículo 189.—Contra cualquier providencia de apremio el interesado podrá pedir la reconsideración dentro de los tres días siguientes de ser notificado. La resolución del tribunal, que dictará también dentro de tres días, será apelable, si fuere dictada, por un juez menor o de Primera Instancia.

TITULO III

CAPITULO I

Documentos provenientes del extranjero

Artículo 190.—Para que sean admisibles en Guatemala los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el país, deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando los expresados documentos no estén en idioma español, deberán ser traducidos por traductor jurado autorizado en la República. En caso de no existir dicho traductor para determinado idioma, serán traducidos por dos personas conocedoras de ambos idiomas, bajo juramento y con legalización notarial de sus firmas.

Artículo 191.—Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes, así como los documentos que proceda inscribir en el Registro Civil o en el de la Propiedad, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, que serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el director del Archivo General de Protocolos, hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes; y en caso de que no hayan sido cubiertos dará aviso a las oficinas fiscales respectivas para los efectos legales.

Artículo 192.—En los demás casos la protocolización será optativa para el interesado, pero los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados originales, aún después de fenecido, salvo que no hayan sido determinantes para resolver a juicio de la autoridad correspondiente. En todo caso se dejará certificación en autos.

Sin embargo, podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el respectivo testimonio de su protocolización.

En ningún caso se devolverá documentos que tengan indicios de falsificación.

Artículo 193.—Los notarios deberán dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del término de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a quienes se refiera. El Archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

La omisión de cada aviso hará incurrir al notario en una multa de Q25.00, que impondrá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y el registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción íntegra del documento protocolizado.

Artículo 194.—Previamente a la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá reponerse por medio de timbres fiscales el impuesto del papel sellado y timbres que corresponda.

Artículo 195.—Lo preceptuado en este capítulo no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular.

TITULO IV

Abogados y mandatarios judiciales

CAPITULO I

Abogados

Artículo 196.—Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo; estar inscrito en el registro de abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de los derechos de ciudadano; y no tener vigente ninguna clase de suspensión.

Artículo 197.—Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia, deberán ser respaldados con la firma del abogado en ejercicio, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores; en los recursos de exhibición personal; en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; ni en los demás casos previstos por otras leyes. Tampoco es necesaria cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal estén radicados menos de tres abogados hábiles.

Artículo 198.—Los tribunales y jueces dejarán a los abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Artículo 199.—No podrán ejercer la profesión de abogado:

1. Los que no hayan cumplido la mayoría de edad y los incapacitados.
2. Los que tengan auto de prisión o condena pendiente por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva.
3. Los que no pueden ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en asunto propio, de su cónyuge o de sus hijos menores de edad.
4. Los que hubieren sido declarados inhábiles, de conformidad con la ley.
5. Los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, cuando el cargo que sirvan sea de tiempo completo.

Artículo 200.—Son obligaciones de los abogados:

1. Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
2. Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor.

Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción, la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquéllos, multa de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan con su deber.

Artículo 201.—Es prohibido a los abogados:

1. Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiese ser recusado a causa de la intervención del profesional.
2. Invocar leyes supuestas o truncadas.
3. Descubrir el secreto de su cliente.
4. Abandonar sin justa causa los asuntos que hubiere comenzado a defender.
5. Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
6. Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
7. Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
8. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

Artículo 202.—Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, negligencia o mala fe comprobadas.

Artículo 203.—La interposición de recursos frívolos e impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y la presentación de escritos injuriosos, será penado el abogado, las dos primeras veces con multa de diez a cincuenta quetzales, y la tercera, con separación de la dirección y procuración, por un término de seis meses a un año, a juicio del juez.

Contra la resolución que decrete la inhabilitación cabe el recurso de apelación; pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe el de reposición.

Artículo 204.—Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la "Gaceta de los Tribunales".

CAPITULO II

Mandatarios judiciales

Artículo 205.—Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que no quieran o no puedan hacerlo personalmente, pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales,

Artículo 206.—El mandato debe conferirse en escritura pública para los asuntos que se ventilen en la forma escrita, y su testimonio deberá registrarse en el Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia.

Para los verbales bastará otorgarlo en documento privado, reconocido ante el juez y secretario, haciéndolo constar en acta que se extenderá en la pieza misma de las actuaciones. También podrá ser legalizado el documento por notario.

Artículo 207.—Los mandatarios necesitan facultad especial para:

- a) Prestar confesión;
- b) Reconocer y desconocer parientes;
- c) Reconocer firmas;
- d) Someter los asuntos a la decisión de árbitros nombrarlos o proponerlos;
- e) Denunciar delitos y acusar criminalmente;
- f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio;
- g) Prorrogar competencia;
- h) Desistir del juicio, de los recursos, recursos incidentes, excepciones y de las recusaciones, así como para renunciarlos;
- i) Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio;
- j) Condonar obligaciones y conceder esperas y quitas;
- k) Solicitar o aceptar adjudicaciones de bienes en pago;
- l) Otorgar perdón en los delitos privados;
- m) Aprobar liquidaciones y cuentas;
- n) Substituir el mandato total o parcialmente, reservándose o no su ejercicio; y
- ñ) Los demás casos establecidos por otras leyes.

Artículo 208.—Son obligaciones de los mandatarios:

1. Comprobar su representación.
2. No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado, mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
3. Satisfacer los gastos necesarios que les correspondan para el curso del asunto.
4. Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 209.—Los mandatarios están sujetos a las prohibiciones de los abogados e incurrir en igual responsabilidad que ellos.

Artículo 210.—No pueden ser mandatarios judiciales:

1. Los que por sí mismo no pueden gestionar en asuntos judiciales.
2. Los que tengan auto de prisión o condena pendiente, por cualquier delito, por el tiempo fijado en la sentencia respectiva.
3. Los que no sean abogados, salvo cuando se trate de la representación de parientes dentro del grado de ley, o cuando el poder se

otorgue para ser ejercitado ante juzgados menores o ante jueces y tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.

4. Los funcionarios y empleados del Organismo Judicial y los pasantes y meritorios de los tribunales.
5. Los funcionarios y empleados remunerados del Organismo Ejecutivo, con excepción de los que ejerzan la docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo.
6. El Presidente del Organismo Legislativo, salvo en cuanto a poderes que le hubieren sido otorgados por parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 211.—La revocatoria de un mandato no surtirá efecto en un asunto en que estuviere actuando el mandatario, mientras el poderdante no manifieste en forma legal al juez, que se apersona en el asunto y que fija para recibir notificaciones una casa en la población donde el tribunal tiene su asiento o mientras otra persona no comparezca en autos, que ha subrogado al mandatario y fije la residencia a que se refiere este artículo.

Si el mandatario cuyo mandato ha sido revocado quedare inhabilitado, se ordenará la inmediata presentación del sustituto, con el apercibimiento de nombrar defensor judicial, si no se verifica.

Artículo 212.—Las disposiciones de este capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

Disposiciones transitorias y finales

Artículo I.—En tanto se emiten reformas al Código de Procedimientos Penales, en las que deben incluirse disposiciones procesales referentes a prueba de expertos; en el plenario, en los procesos criminales, cuando haya de rendirse esta prueba, por analogía se hará aplicación de lo que al respecto preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo II.—Las disposiciones del Título III de la presente ley, sustituyen a todas aquéllas que en la legislación de la República se refieran al pase de ley de los documentos provenientes del extranjero.

Artículo III.—Quedan derogados los decretos: Gubernativo número 1862 y Legislativo 2235; el Decreto-Ley número 268; el Decreto del Congreso número 1744 y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Esta ley se aplicará a todos los casos en que por disposición de leyes especiales, supletoriamente se aplicaba la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862.

Artículo IV.—El presente decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1763

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es atribución específica del Organismo Legislativo, la de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43 del Decreto Legislativo 1359 e inciso 5º del artículo 169 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que el informe de labores del Congreso de la República, debe ser conocido y aprobado por este alto cuerpo, al ser sometido a su consideración por la Comisión de Régimen Interior; informe que debe contener el detalle global de los gastos ocurridos, los que conforme a la última parte del artículo 178 de la Constitución, no necesitan de la sanción del Ejecutivo,

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba en todas y cada una de sus partes, el informe rendido por la Comisión de Régimen Interior, relativo a las labores desarrolladas por el Congreso de la República en el periodo comprendido del 1º de diciembre al 12 de junio de 1968, en el que se detalla globalmente el movimiento de los gastos ocurridos durante el mismo periodo y que ascienden a la suma de quinientos cuarenta y un mil setenta y nueve quetzales con cuarenta y nueve centavos (Q541,079.49).

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA SALAZAR,
Segundo secretario.

FRANCISCO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Ministro de Gobernación,
HECTOR MANSILLA PINTO.

Decreto Número 1764

El Congreso de la República de Guatemala,

Declara clausuradas sus sesiones ordinarias que corresponden del 15 de junio de 1967, al 14 de junio de 1968, de conformidad con la Constitución de la República.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA,
Primer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Gobernación,
encargado del Despacho,
AUGUSTO CASTAÑEDA MORGAN.